

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Immediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente, para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

**SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

**De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima. Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.**

(Gaceta del 8 de Enero de 1881.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido

por la Diputacion provincial de Segovia contra el arbitrio exigido por los Ayuntamientos de Arévalo y Sanchidrian á los carros que trasportan granos á las estaciones del ferrocarril del Norte, sitas en aquellas localidades, así como contra el impuesto establecido por cada fanega de trigo que se descargue en las referidas estaciones, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Comision provincial de Segovia acordó en 4 de Febrero de este año suplicar á V. E. que se sirviese dejar sin efecto los acuerdos en cuya virtud los Ayuntamientos de Arévalo y Sanchidrian, correspondientes á la provincia de Avila, exigen en concepto de arbitrio de rodaje 2 rs. y 2 y medio reales á cada carro de la provincia de Segovia que va á descargar grano á las estaciones del ferrocarril del Norte, situadas en dichos pueblos, así como el impuesto de un cuarto por cada fanega de trigo, que tambien les obliga á satisfacer.

La Comision provincial hizo constar que elevaba esta súplica á la superior Autoridad de V. E., porque ni el Gobernador ni la Diputacion provincial de Avila habian contestado á las tres comunicaciones que les fueron dirigidas para que cesasen tales exacciones.

Pedido informe al Gobernador de Avila, manifestó, entre otras cosas, que la pretension de la Comision provincial de Segovia se debía desatender, porque además de no tratarse de una alzada interpuesta en tiempo y forma legal,

la corporacion no era interesada en el asunto, y el arbitrio se hallaba consignado en el presupuesto, y este en ejercicio, sin que contra él se hubiese interpuesto reclamacion alguna: que el amparo de las diferentes leyes municipales que han regido, el Ayuntamiento de Arévalo creó el impuesto de pisos, sitios y puestos públicos, siendo una de las condiciones para el pago que cada carro forastero que descargara en el término municipal cualquier clase de géneros, frutos ó semillas, si ocupase sitio de venta en las plazas, calles y mercados, satisfaría 32 maravedis, cantidad elevada á 50 céntimos de peseta desde el año económico de 1872-73: que el impuesto se exige tambien á los vecinos de Arévalo que con sus carros llevan granos á la estacion del ferrocarril; y que no es exacto que se halla establecido arbitrio alguno con el nombre de rodaje: que el impuesto que se recauda se halla comprendido en la regla 1.ª del artículo 137 de la ley municipal, y autorizado por uno de los casos de la regla 2.ª del mismo artículo: que la estacion del ferrocarril, colocada dentro del término municipal de Arévalo, constituye un mercado casi permanente, en el que se hacen transacciones; y los carros que á ella concurren, aunque van por carretera del Estado ó de la provincia, ocupan mientras permanecen en Arévalo, un puesto ó sitio que es del Municipio: que la conservacion y reparacion del mismo se costea con fondos municipales, y que su aprovechamiento no se hace por el comun de vecinos, sino por una clase determinada, los que llevan allí sus mercancías, sean ó no

vecinos del pueblo, lo cual evidencia la legalidad del impuesto.

Añade el Gobernador que el impuesto de un cuarto por cada fanega de grano no se satisface como arbitrio, sino como derecho módico impuesto á los cereales en vez de los derechos de consumos, sugun previenen el art. 96 y siguientes de la instrucion, y no lo percibe el Ayuntamiento, sino la Hacienda pública; y que en los presupuestos del pueblo de Sanchidrian no aparece consignada cantidad alguna por el arbitrio de que se ha hecho mérito ni por otro de indole análoga.

La Comision provincial de Segovia, á la cual se comunicó el anterior informe, lo impugna extensamente sosteniendo que se oponen á la existencia del arbitrio el artículo 45 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y el 57 del reglamento dictado para su ejecucion, y las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1865 y 31 de Octubre de 1875.

Al propio tiempo la Comision provincial de Segovia, para justificar que en el pueblo de Sanchidrian se exigen el impuesto de rodaje, acompaña un recibo en el que se expresa que D. Francisco Perez Castrobeza, satisfizo en 15 de Octubre del año último 50 céntimos de peseta por el expresado concepto.

En la discusion del asunto el Gobernador de Avila ha sostenido que la corporacion provincial de Segovia carecia de personalidad para reclamar del arbitrio; pero esta Seccion juzga innecesario hacerse cargo de las razones aducidas por dicha Autoridad y por la corporacion provincial reclamante, porque

a su juicio la personalidad de esta no puede ponerse en duda, una vez que las Diputaciones provinciales, y en su defecto las Comisiones, tienen como principal misión la de velar por los intereses morales y materiales de las provincias, y esto es lo que ha hecho la Comisión provincial de Segovia al impugnar un arbitrio que pesa sobre cierto número de habitantes de la provincia. Con arreglo a los buenos principios, no podía exigirse que al verificarlo se atemperase a las disposiciones de la ley municipal, que señalan el procedimiento que se debe seguir para apelar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, porque todas ellas se refieren a las reclamaciones que intenten los particulares, no a las que entablen las corporaciones oficiales con objeto de cumplir uno de los fines que les están encomendados.

Como se dice acertadamente en la nota del Negociado correspondiente de ese Ministerio, la cuestión se halla reducida a que todo los carros, sea cual fuere su procedencia, que al conducir granos a la estación del ferro-carril del Norte, situada en Arévalo, se detienen en un terreno perteneciente al Municipio, contiguo a la misma estación, donde conductores y mercaderes realizan operaciones de compra-venta, se les obliga a satisfacer el impuesto contra el cual reclama la Comisión provincial de Segovia.

El art. 137 de la ley municipal faculta a los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las obras o servicios costeados con fondos municipales, cuyo aprovechamiento no se efectúa por el común de vecinos, sino por personas o clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, y sobre las industrias que se ejerzan en la vía pública o en terrenos y propiedades del pueblo. El párrafo segundo del mismo precepto, al señalar los objetos sobre los cuales puede autorizarse el establecimiento de arbitrios, menciona los puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos; y como el terreno en que hacen parada los carros tiene carácter de mercado, puesto que en él se celebran las transacciones propias de estos sitios de contratación, como pertenece al pueblo, como los que lo emplean no lo han adquirido por título oneroso, como con cargo a los fondos municipales se atiende a su conservación y reparación, y como lo utiliza solamente una clase determinada, y no el común de vecinos, es indudable que el Ayuntamiento puede legalmente exigir a dicha

clase el arbitrio a que el expediente se refiere.

Si el arbitrio se impusiera, como supone la Comisión provincial de Segovia, por razón de tránsito por los caminos públicos, aunque hubiesen sido costeados por el Ayuntamiento de Arévalo, sería insostenible, puesto que no parece que haya obtenido la autorización que para este caso determina el art. 57 del reglamento dictado para la ejecución de la ley de carreteras de 10 de Agosto de 1877; mas como por lo expuesto anteriormente se ve que el arbitrio no se exige por el uso de dichos caminos, no puede ofrecer duda el punto de que no tiene aplicación al expediente el artículo 45 de la ley de carreteras ni el 57 del reglamento mencionado, que la Comisión provincial reclamante supone infringidos.

Aunque ni en la Colección legislativa ni en los tomos de Gacetas ha podido hallar la Sección la Real orden de 23 de Mayo de 1865, a la cual se dice también que se falta con la exacción del arbitrio, por lo que acerca de ella manifiesta la Comisión provincial, cree la Sección que tampoco puede invocarse aquí con fundamento.

En tal disposición parece que se declara que los terrenos adyacentes a las estaciones de los ferro-carriles no pertenecen a los Municipios en cuyo término se encuentran, sino a las empresas propietarias de las líneas férreas en un concepto, y al uso público en otro; pero aun cuando sea así, no justificándose que el terreno en cuestión esté comprendido en el espacio que las Compañías de ferro-carriles deben adquirir a los lados de la línea o en torno de las estaciones para el servicio de las mismas, sino que, por el contrario, el Alcalde afirma que el sitio convertido en mercado pertenece al Municipio de Arévalo, y que los carros sólo entran en terreno de la empresa cuando van a descargar los granos que conducen para depositarlos en los almacenes de la estación, es decir, después de realizada la operación de compra-venta, hay que concluir que la Real orden de 23 de Mayo de 1865 no resulta tampoco infringida por la exacción del arbitrio.

Lo propio acontece con la Real orden de 31 de Octubre de 1875, porque lo que esta prohíbe y declara contrario a las prescripciones del artículo 130 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, que ha tomado el número 137 en la de 2 de Octubre de 1877, es la imposición de arbitrios sobre el piso ó tránsito, en razón a que además de vedarlo

expresamente la regla 3.ª del artículo 132 de la ley de Ayuntamientos, que regla en la fecha en que se dictó la Real orden que se examina cuyo precepto figura también en el artículo 139 de la ley vigente, la facultad otorgada a las Municipalidades por el art. 130, ahora 137, para imponer arbitrios sobre los puestos públicos en plazas, calles, ferias y mercados, es sólo con relación al permiso para su establecimiento ó a las ventas que en ellos se hagan; y como el arbitrio a que el expediente se contrae se exige a los dueños de los carros por el sitio que estos ocupan en el terreno convertido en mercado y por las ventas que en el mismo realizan, su exacción es perfectamente legal.

No hay dato alguno en el expediente que compruebe que el Ayuntamiento de Arévalo exija el arbitrio de que se trata a los dueños de los carros que se limitan a transitar por la villa ó a conducir granos a la estación del ferro-carril; pero en la prevision de que dando a las disposiciones de la ley municipal una interpretación errónea y una extensión que no tienen se permitiese obligarles a que lo hiciesen efectivo, cree la Sección que no estaría de más prevenirle que se abstenga de verificar tal exacción, porque, según queda dicho, el impuesto sólo es legal en cuanto pesa sobre los vehículos que utilizan como mercado el terreno del Municipio inmediato a dicha estación, y que no pertenece a la misma. Mientras que el Gobernador de Avila asevera que el arbitrio de un cuarto que sobre cada fanega de trigo se exige en Arévalo no lo percibe el Ayuntamiento, sino la Hacienda pública, en concepto de derecho módico establecido en virtud de lo dispuesto en el art. 96 y siguientes de la instrucción de consumos, la Comisión provincial de Segovia dice que es la Municipalidad la que utiliza dicho arbitrio y el de medio real sobre cada fanega de garbanzos; mas aparte de que no se acompañan pruebas acerca del particular, como quiera que en uno ó en otro caso su resolución no corresponde a ese Ministerio por tratarse de gravámenes impuestos merced a las disposiciones del capítulo 5.º de la instrucción de consumos, la Sección entiende que debe limitarse a propener a V. E. que, después de resolver el expediente en lo que a ese Ministerio incumbe, se sirva pasarlo al de Hacienda a fin de que decida lo que estime oportuno respecto a este punto concreto.

Segun se ha dicho, la Comisión provincial de Segovia ha presentado un recibo para probar que en el

pueblo de Sanchidrián se exige un impuesto de rodaje. El arbitrio, además de ilegal, no figura en el presupuesto de ingresos, y por tanto cree la Sección que se está en el caso de ordenar al Ayuntamiento que cese desde luego en la exacción, y de poner el hecho en conocimiento de los Tribunales para los efectos oportunos; todo sin perjuicio del derecho que, con arreglo al art. 198 de la ley municipal, asiste a los individuos que forman la corporación.

En resumen, opina la Sección que procede:

- 1.º Declarar que el Ayuntamiento de Arévalo no falta a la ley exigiendo un arbitrio a los dueños de los carros que se sitúan y celebran transacciones en el terreno comunal inmediato a la estación del ferro-carril del Norte.
- 2.º Que se debe advenir al mismo Ayuntamiento que este arbitrio no podrá exigirse nunca en concepto de piso ó de tránsito, comprendiéndose en este caso los carros que se dirijan a la estación del ferro-carril.
- 3.º Que no incumbe a ese Ministerio, sino al de Hacienda, resolver acerca de la reclamación de la Comisión provincial de Segovia, relativa al arbitrio que en concepto de derecho módico se exige sobre los granos.
- Y 4.º Prevenir al Ayuntamiento de Sanchidrián que cese inmediatamente en la exacción del arbitrio de rodaje, y pasar los antecedentes oportunos a los Tribunales de justicia para lo que proceda con arreglo a derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

A los Gobernadores de las provincias de Avila y Segovia.

**SECCION DE FOMENTO.**  
Obras públicas.—Subastas.  
Rectificación.

En el Boletín oficial número 3 correspondiente al día 7 del actual y en el anuncio de subasta que en el mismo se halla inserto para la adjudicación de los acopios de conservación necesarios en varias carreteras de esta provincia, se puso por una equivocación involuntaria, que las referidas subastas tendrían lugar el

2o de Enero próximo, como así bien se omitió el estampar en la casilla correspondiente los trozos que habian de ser objeto de dichos acopios.

En su virtud este Gobierno ha acordado hacer público, por medio de la presente, que el día señalado para llevar a efecto dichos remates, lo es el 2o del actual y que el número de trozos se sobreentenderá que es único en cada una de las carreteras citadas en dicho anuncio.

Segovia 8 de Enero de 1881.

El Gobernador,

ANTONIO DE RON.

3	017
7	073
17	788
27	810
37	818
47	828
57	838
67	848
77	858
87	868
97	878
107	888
117	898
127	908
137	918
147	928
157	938
167	948
177	958
187	968
197	978
207	988
217	998

**JUNTA PROVINCIAL**

de amillaramientos de Segovia.

Cartillas evaluatorias.

CIRCULAR.

El Jefe de Estadística territorial de esta provincia, en circulares publicadas en los Boletines oficiales, y muy especialmente en la de 25 de Noviembre del año último, recomendó á las Juntas municipales para la rectificación de amillaramientos, la presentación inmediata en dicha oficina de las propuestas de precios medios y cuentas de productos y gastos para la firmacion de las cartillas evaluatorias, y no habiéndose cumplido por algunos pueblos este servicio, he resuelto acordarlo á las referidas Juntas municipales para que lo verifiquen en todo la que resta del presente mes, en la inteligencia que de no efectuarlo así, haré uso de las facultades que me concede el Reglamento para hacerlo cumplir.

Segovia 8 de Enero de 1881.

El Gobernador Presidente, Antonio de Ron.

(Gaceta del 6 de Enero de 1881.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**UNIVERSIDAD CENTRAL.**

Secretaría general—Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente, y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso las Escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

**PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.**

**Escuelas de niños.**

La de Arroba, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas.

La de Luciana, con el de 312'50.

La de Aldea de Ventillas, con el de 275.

**Escuelas de niñas.**

La sustitucion de una de las de Alcázar de San Juan, dotada con el sueldo de 366'50 pesetas, conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870.

**PROVINCIA DE CUENCA.**

**Escuela de niñas.**

Las de Hontova y Huerta de la Obispania, dotadas con el sueldo de 500 pesetas cada una.

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Escuelas de niños.**

La de Tierzo, dotada con el sueldo de 500 pesetas.

La de Roriendas, con el de 370.

La de Torrecuadrada de Molina con 362'50.

La de Torremocha del Campo, con 300.

La de Villaescusa de Polositos, con 285.

La de Garbajosa, con 280.

La de Pinilla de Jadraque, con 260.

La de Tordelrabano, con 220.

La de Torrecuadrada de Valle, con 195.

La de Villacorza, con 185.

La de Casillas, con 162'50.

La de Tordelloso, con 128'75.

**PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Escuelas de niños.**

La de Vegas de Matute, dotada con 625 pesetas.

La de Onrubia, con 500.

La de Chatum, con 321'25.

**Escuelas de niñas.**

Las de Cuevas de Provanco y Muñopedro, dotadas con 416'50 pesetas cada una.

Además del sueldo que á cada Escuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán habitacion capaz y decente para sí y su familia, y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la respectiva Junta provincial en el término de un mes, á contar desde el día en que el correspondiente Boletín oficial publique este anuncio, acompañadas de certificación de buena conducta, expedida por Autoridad competente y de la hoja de sus méritos y servicios, que extenderán con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 11 de Diciembre de 1879.

Los meses en que han de verificarse las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Mayo y Noviembre las de Madrid; en Junio y Diciembre las de Ciudad-Real, en Enero y Julio las de Cuenca, Guadalajara y Toledo, y en Marzo y Setiembre las de Segovia.

En las oposiciones de Madrid en Mayo próximo, se proveerán las Escuelas de nueva creacion que siguen:

La de parvulos de Alcala de Henares, dotada en 1.625 pesetas anuales.

La de niñas de dicha ciudad, con el sueldo de 916 pesetas.

La id. de Leganés, con el de 734.

Las de Fuenlabrada, Morata de Tajuña, Pinto y Valdemoro, con el de 550 cada una.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las referidas vacantes.

Madrid 4 de Enero de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Conforme á lo dispuesto en Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875 y 1.º de Marzo de 1879, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á las que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

**PROVINCIA DE CIUDAD-REAL.**

**Escuelas de niños.**

La de Almuradiel, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas.

La sustitucion de la de Picon, con el sueldo anual de 562'50.

La id. de la de Solana, con el de 550.

**PROVINCIA DE CUENCA.**

**Escuela de niños.**

La de Moya y Pedro Izquierdo, con el sueldo anual de 500 pesetas.

**Escuelas de niñas.**

La de Tabalera, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La sustitucion de la de Santa Cruz de Moya, con el de 275 (conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

La id. de la de Fuentes, con el de 208'25 (conforme á la disposicion 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

**PROVINCIA DE GUADALAJARA.**

**Escuela de niños.**

La de Rienda, con el sueldo anual de 157'50 pesetas.

**PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**Escuela de niños.**

La de Chayida (anejo á Santiago de Pedraza), con el sueldo anual de 400 pesetas.

**PROVINCIA DE TOLEDO.**

**Escuela de niños.**

La de Ventas de Retamoso, con el sueldo anual de 625 pesetas.

**Escuelas de niñas.**

La de nueva creacion de Aldeanencabo, con el sueldo anual de 416'50 pesetas.

La sustitucion de la de Escalonilla, con el de 275 (conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

La id. de la de Montearagon, con el de 208'25 (conforme á la regla 21 de la orden de 1.º de Abril de 1870).

Los aspirantes remitirán sus solicitudes á la Junta de Instrucción pública de la provincia á que corresponda la vacante, acompañadas de las hojas de servicio, extendidas en la forma que previene la Real orden de 11 de Diciembre de 1879, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que el respectivo Boletín oficial publique este anuncio.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de este distrito, para conocimiento de los Maestros que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 4 de Enero de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

Alcaldia constitucional de Segovia.

D. Luis de Contreras y Tomé, Marqués de Lozoya, Alcalde constitucional de esta Ciudad de Segovia.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta anunciada para el día siete del actual de las obras de construcción de la segunda línea de arcos en la Plaza Mayor de esta Capital, fachada del Meson grande, bajo el tipo de quince mil doscientas veinte y cinco pesetas treinta y tres céntimos, esta Corporación municipal acordó en sesión de siete del corriente mes, sacar nuevamente tercera subasta como 2.ª las referidas obras, bajo el tipo de las quince mil doscientas veinte y cinco pesetas treinta y tres céntimos, con el aumento de mil quinientas veinte y dos pesetas cincuenta y cuatro céntimos, diez por ciento del tipo primitivo, debiendo tener lugar aquella el día 1.º de Febrero próximo á las 12 de su mañana en estas Casas Consistoriales, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Segovia 10 de Enero de 1881.— El Marqués de Lozoya.

Módulo de proposición.

D. N....., N....., vecino de....., domiciliado en la calle de....., núm....., y cuya cédula personal es adjunta (únase al pliego) se obliga á ejecutar de su cuenta por la cantidad de....., (en letra) las obras de construcción de la 2.ª línea de arcos en la Plaza Mayor de esta ciudad fachada del Meson grande, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, bajo el presupuesto de que está enterado.

Fecha y firma.

Juzgado municipal de Bernardos.

D. Juan Bernardos, Secretario del Juzgado municipal de esta Villa de Bernardos.

Certifico: Que en expediente de su razón se halla la siguiente:

Sentencia: En la Villa de Bernardos, partido judicial de Santa María de Nieva, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta: el Sr. D. Antonio Llorente Barrios, Juez municipal de la misma, habiendo visto los presentes autos de juicios verbal civil seguidos á instancia de D. Félix Aparicio Miguelañez, vecino de la ciudad de Segovia contra Paulino Alvarez, y Francisco García Agudo, que lo son de Navalmanzano, sobre pago de ochocientos cuarenta reales que dice le son en deber;

Resultando primero, que presentada la demanda en este Juzgado se señaló día y hora para la celebración del juicio que tuvo lugar en el de ayer, á cuyo acto solo compareció la parte actora exponiendo lo que á su derecho vió convenirla.

Resultando segundo, que apesar de haber sido citada en forma y con la antelación necesaria la parte demandada segun aparece del oficio dirigido al Juzgado de su domicilio, no ha comparecido á hacer valer sus excepciones ni justificado causa legal que se lo hubiere impedido.

Resultando tercero, que por el demandante y en prueba de su acción, se ha presentado la obligación privada del folio primero de autos de la que resulta que los demandados se confesaron deudores mancomunada y solidariamente á favor de aquel de mil ochenta y ocho reales pagaderos en veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, previa su misión á este Juzgado y á cuenta de la cual han solventado doscientos cuarenta y ocho reales, segun nota obrante al final de la misma.

Considerando primero, que todo demandado citado por autoridad competente está obligado á comparecer y de no hacerlo sin justa causa, solo por este hecho se le declara rebelde y condena al pago de la reclamación con las consecuencias.

Considerando segundo, que el demandante ha probado bien y cumplidamente su acción y demanda.

Visto el artículo mil ciento setenta y tres y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

S. S.ª por ante mí el Secretario dijo: Que debia de condenar y condenaba en rebeldía á los demandados Braulio Alvarez, y Francisco García Agudo, á pagar mancomunada y solidariamente al demandante Félix Aparicio Miguelañez, en término de tercero día los ochocientos cuarenta reales que les reclama y en las costas causadas y que se causen hasta su real y efectivo pago.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se hará saber al demandante y por la rebeldía de los demandados á los extrados del Juzgado, insertándose además en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento noventa de la ley, lo proveo, mando y firmo de que el actuario certifica.—Antonio Llorente—Juan Bernardos Secretario.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original obrante en

los autos de su razón á que me remito. Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el Boletín oficial de la misma, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez, en Bernardos á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Juan Bernardos.—V.º B.º: El Juez municipal, Antonio Llorente Barrios.

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

Habiendo sido dados de baja en esta Comandancia por inservibles y no tener aplicación en la actualidad, veinticuatro baja-muelles, veintitres desarmadores, veintidos mazos de madera, veintitres palos de cartuchos, veinticuatro baquetones de hierro, trece cajas-estuches y veintiocho tablillas, se anuncia al público la subasta de dichos efectos, que tendrá lugar en esta ciudad el 20 del actual á las doce de la mañana, en la oficina del señor primer Jefe, «Pabellones del Alcázar», donde se hallarán de manifiesto los indicados utensilios.

Segovia 8 de Enero de 1881.— El primer Jefe, Antonio Marquez de la Plata.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros.

Relación de las operaciones verificadas en este Establecimiento durante el trimestre terminado en 31 de Diciembre último que se anuncia al público en virtud de lo que dispone el artículo treinta y dos de los Estatutos por que se rige.

Table with 2 columns: Description of operations and Amount in Ptas. Cén. Total: 82.117 94

Segovia 3 de Enero de 1881.—El Presidente interino, Jorge Calvo.

Monte de Piedad.

Las personas que tengan empeñados los objetos que representan las papeletas cuyos números y fechas se citan á continuación, que están redimidas por varios donativos, se presentarán á recogerlos en el presente mes de Enero, y pasado que sea sin verificarlo, se venderán en la primera subasta que se realice, quedando lo que produzca á beneficio del Establecimiento.

Table with 2 columns: Números and Fechas. Lists items from 647 to 849 with dates from Enero to Agosto.

Segovia 3 de Enero de 1881.— El Presidente interino, Jorge Calvo.